

El período a considerar en el derecho a un juicio justo

«Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía»

LUCIO ANNEO SÉNECA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL PERÍODO A CONSIDERAR: 1. SEGÚN SU CONTRADICCIÓN: A) *Como cuestión pacífica de previo pronunciamiento*. B) *Como cuestión controvertida*. 2. SEGÚN EL TIPO DE ASUNTO: A) *En asuntos penales*. B) *En asuntos civiles*. 3. SEGÚN SU EXTENSIÓN: A) *En la totalidad del proceso*. B) *En alguna de sus instancias*. 4. ESPECIAL CONSIDERACIÓN EN SEDE CONSTITUCIONAL. 5. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL PROCESO FINALIZADO.—III. REFLEXIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

La preocupación por la incidencia del paso del tiempo en la eficacia del derecho, entendida como protección jurídica efectiva, constituye una constante en casi todas las épocas y países, pudiendo constatarse explícitamente casi desde el origen mismo del derecho escrito, cuyo nacimiento suele situarse entre los sumerios en la primera mitad del tercer milenio antes de Cristo. Así, por ejemplo, en lo que hoy denominaríamos artículo 13 del Código de Hammurabi (1792-1750 a. de C), el más antiguo de los que se conservan prácticamente completos, ya se establecía que si los testigos de alguno de los litigantes «no estuviesen a mano, los jueces le señalarán un plazo de seis meses» (1) para presentarlos, y si al término del sexto mes no los presenta, perderá el proceso.

(1) En su comentario LARA PEINADO, FERNANDO, *Código de Hammurabi*, Tecnos, 2.^a edición, 1992, pág. 90, escribe: «Era un plazo muy razonable y no largo si se tiene en cuenta las dificultades que los viajes entrañaban en la antigüedad. Este plazo de seis meses cumplía, creemos, la doble condición de dar tiempo para que se presentasen los testigos y para que el juicio no se eternizase».

No obstante, habrá que esperar hasta el presente siglo xx para que la comunidad internacional establezca, con carácter general, la vigencia de criterios jurídicos precisos en cuanto a la relevancia del paso del tiempo y a sus efectos en el proceso, y para que la ciencia jurídica contemple el inicio de la desvirtuación de la constatación empírica de BLAISE PASCAL: «*SI el hombre supiese qué es exactamente la justicia, no habría establecido esta máxima, la más general de todas cuantas existen entre los hombres: que cada cual siga las costumbres de su país. El brillo de la verdadera justicia hubiera sometido a todos los pueblos*».

Las grandes declaraciones de principios de los siglos xvm y xix, herederas del legado grecolatino, informaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y ello ha posibilitado la progresiva positivación de los denominados derechos públicos subjetivos básicos en todos los ámbitos territoriales: planetario, europeo y español. Así, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, y en la Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

Entre los derechos con proyección universal destaca con luz propia, junto a los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y a la igualdad, entre otros, el derecho a un juicio justo o a un proceso equitativo, constituido por un conjunto de derechos garantía entre los que se encuentra el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o, en expresión sinónima, sin dilaciones indebidas.

En la Europa de nuestros días, en nuestro espacio y nuestro tiempo, la interpretación del Convenio por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye la doctrina que posibilita la delimitación de los mínimos de convergencia de los derechos públicos subjetivos básicos, sobre los que cada día crece la opinión en el sentido de que por imperativo económico constituirán, una vez alcanzados los fundamentos de la unidad monetaria, parte esencial de los mínimos de la futura unidad política europea, en el previsible supuesto razonable de que el proceso de unión se consolide y avance; progreso en cualquier caso no exento de lucha, como brillantemente ha puesto de manifiesto LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (2).

El derecho indeterminado a un proceso dentro de un plazo razonable, como derecho autónomo incardinable en el derecho a un juicio justo o pro-

(2) MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, LORENZO, «La Europa de los derechos humanos», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pág. 21: «*En suma, y para concluir, que yo me reafirmo en mi punto de vista de que sin negar el alcance, significado y protagonismo de los aspectos económicos, hay también esa veta consistente y pujante de la Europa de los Derechos Humanos en la que conviene poner énfasis e insistir sin desmayo. Que es lo que he pretendido con mis páginas*».

ceso debido, constituye (STC 58/1999) (3) un criterio objetivo europeo de medición temporal del proceso, del período a considerar, aplicable en todos los países por igual, como expresión de la obligación prestacional instrumental de todos los poderes públicos del Estado y, por consiguiente, como expresión de su responsabilidad, criterio implícitamente también asumido por el Tratado de Amsterdam y explícitamente compartido por la más reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso *Baustalhgewebe*.

II. EL PERIODO A CONSIDERAR

La delimitación del período a considerar (4) constituye la determinación de las fechas de los hechos probados, procedimentales o procesales, relevan-

(3) STC 58/1999, FJ 6: «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 6.1 del Convenio de Roma ... ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado por el artículo 24.2 CE».

(4) BARCELÓ I SERRA-MALERA, MERCÉ, y DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, JULIO, «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Revista del Poder Judicial*, núm. 46, 1997, págs. 13 y sigs.; CALVO SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN, «Contribución del Secretario Judicial a la efectividad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», en *Revista General de Derecho*, núm. 632, 1997, págs. 5203 y sigs.; DELGADO DEL RINCÓN, LUIS, «La responsabilidad patrimonial del Estado-juez en el ordenamiento jurídico español», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 50, 1998; DÍAZ DELGADO, JOSÉ, «La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas en el funcionamiento de la Administración de Justicia», *Siete*, 1987, págs. 84 y sigs.; FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, 1994, págs. 83 y sigs.; GARCÍA PONS, ENRIQUE, *Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales*, Bosch, 1996, págs. 156 y sigs.; «Aporía del principio *pro actione* en el ámbito temporal del proceso debido», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 51, 1997, págs. 317 y sigs.; y «Autonomía de los derechos fundamentales al plazo razonable», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 1998, págs. 449 y sigs.; GRANADOS PÉREZ, CARLOS, «Individualización de las penas: supuestos conflictivos», en *Cuadernos de Derecho Judicial*: «La individualización y ejecución de las penas», en CGPJ, 1993, págs. 186 y sigs.; GUZMÁN FLUJA, VICENTE C, *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Tirant lo Blanc, 1994, págs. 241 y sigs.; LANZAROTE MARTÍNEZ, PABLO, «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su tratamiento en el nuevo Código Penal», en *Revista Jurídica La Ley*, núm. 4425, 26 de noviembre de 1997, pág. 6; LÓPEZ BARRIA DE QUIROGA, JACOBO, *El convenio, el Tribunal europeo y el derecho a un juicio justo*, Akal, 1991, págs. 131 y sigs.; LÓPEZ MUÑOZ, RIÁNSARES, *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia*, Comares, 1996, págs. 151 y sigs.; PEDRAZ PENALVA, ERNESTO, «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», en *Revista del Poder Judicial*, núm. 43-44, 1996, págs. 225 y sigs.; PICO I JUNOY, JOAN, *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch, 1997, págs. 118 y sigs.; PRIETO RODRÍGUEZ, JAVIER IGNACIO, *Dilaciones indebidas y derecho penal*, Akal, 1997, págs. 36 y sigs.; REVENGA SÁNCHEZ, MIGUEL, *LOS retrasos judiciales. ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas?*, Tecnos, 1992, págs. 13 y sigs.; RIBA TREPAT, CRISTINA, *La*

tes para la evaluación del derecho humano constitucionalmente positivizado como fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable en cada caso concreto; e integra una triple perspectiva, en atención a su contradicción, en razón del tipo de asunto y en relación a su extensión, tal como contemplaremos pormenorizadamente en las páginas que siguen.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre el período a considerar, entre otras (5), STEDH caso Acquaviva, de 21/11/95: «*única-mente las dilaciones imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir la inobservancia del plazo razonable*»; aunque en todo caso constituye asimismo doctrina sentada, entre otras (6), STEDH caso Probstmeier, de 1/7/97, que «*el artículo 6,1 compele a los Estados parte a organizar su sistema judicial de tal manera que sus jurisdicciones puedan cumplir cada una de sus exigencias, especialmente en cuanto al plazo razonable*».

La jurisprudencia del TEDH ha estimado la existencia de actitudes dilatorias en diversos supuestos concretos, cuyos retrasos pueden no resultar imputables al Estado por ser responsabilidad del recurrente (7); lapsos de tiempo que, en su caso, deben descontarse del total del período a considerar, entre otros los siguientes:

En el de solicitudes del propio recurrente de aplazamientos injustificados de audiencias en el procedimiento (8).

eficacia temporal del proceso: El juicio sin dilaciones indebidas, Bosch, 1997, págs. 38 y sigs.; y SÁINZ DE ROBLES, FEDERICO C., «Tutela judicial efectiva y dilaciones indebidas», en *IURIS*, núm. 25, febrero 1999, págs. 30 y sigs.

(5) SSTEDH caso Pafitis y otros, de 26/2/98; caso Proszak, de 16/12/97; caso Papegeorgiou, de 22/10/97; caso Ciricosta e Viola, de 4/12/95; caso Venditelli, de 18/7/94; caso Monnet, de 27/10/93; caso Wiesinger, de 30/10/91; caso Vernillo, de 20/2/91; y caso Zimmermann y Steiner, de 13/7/83. Asimismo, STEDH caso Buchholz, de 6/5/81: «*El Tribunal añadiría que únicamente los retrasos imputables al Estado pueden justificar, en las instancias correspondientes, un incumplimiento del compromiso que implica el tiempo razonable*».

(6) SSTEDH caso Pammel, de 1/7/97; caso Philis, de 27/6/97; y caso Nibbio, de 26/2/92. En el mismo sentido, SSTEDH caso Duelos, de 17/12/96; caso Mansur, de 8/6/95; caso Schouten y Meldrum, de 9/12/94; caso Dobbartin, de 25/2/93; caso Manifattura FL, de 27/2/92; caso Andreucci, de 27/2/92; caso Diana, de 27/2/92; caso Abdoella, de 25/11/92; caso Brigandi, de 19/2/91; y caso Unión Alimentaria Sanders, S.A., de 7/7/89.

(7) STEDH, caso Wiesinger, de 30/10/91: El comportamiento del recurrente «*constituye un elemento objetivo, no imputable al Estado demandado y que debe ser tomado en consideración para determinar si ha habido o no un exceso del plazo razonable del artículo 6.º,1*».

(8) STEDH caso Paccione, de 27/4/95: «*Con el delegado de la Comisión, el Tribunal considera que el primer aplazamiento se justificaba por la brevedad del intervalo entre la fecha en la que el interesado recibiera notificación de la fijación de la audiencia y el último día útil para la presentación de documentos para los debates. La segunda solicitud de aplazamiento causó, ciertamente, un retraso de un poco menos de once meses*». En el mismo sentido, STEDH caso Adiletta, de 19/2/91.

En el de reiteradas peticiones de reenvío (9).
 En el de frecuentes cambios de abogados (10).
 En el de multiplicidad de incidentes de procedimiento (11).
 En el de no presentarse injustificadamente a revisiones médicas (12).
 En el de no personarse ante el Tribunal competente estando debidamente citado (13).
 En el de recusaciones reiteradas (14).
 En el de iniciativas manifiestamente obstruccionistas (15).
 En el de fuga del imputado (16).
 En el de no ejercicio razonablemente diligente de los propios derechos procesales (17) que son responsabilidad de las partes en la conducción del proceso (18).

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la responsabilidad última de asegurar en cualquier caso el respeto del contenido esencial del dere-

(9) STEDH caso Ciricosta y Viola, de 4/12/95.

(10) STEDH caso Kónig, de 28/6/78: «Por otra parte, el Gobierno ha puesto gran énfasis en el comportamiento del demandante durante el procedimiento; en su opinión, el doctor Kónig, por la forma de defender sus intereses, es responsable personalmente de aproximadamente la mitad de la duración del procedimiento. Particularmente invoca el Gobierno el cambio frecuente de abogados, la yuxtaposición de diversos recursos y las reiteradas peticiones de prueba en diferentes fases. El cambio repetido de abogados, algo que estaba dentro del derecho del doctor Kónig, tuvo consecuencias en el desarrollo del proceso, ya que los diferentes abogados tuvieron necesidad de algún tiempo para estudiar el expediente. Sin embargo, hay que hacer notar que en la práctica los retrasos señalados por el Gobierno se elevan en total a algunos meses».

(11) STEDH caso Monnet, de 27/10/93.

(12) STEDH caso Pizzetti, de 26/2/93.

(13) STEDH caso Kemmache, de 27/11/91: «El propio recurrente provocó un retraso al respecto no presentándose en el Tribunal el 12 de diciembre de 1990, mientras que según el informe médico practicado su estado de salud no le impedía comparecer ante el estrado».

(14) STEDH caso Eckle, de 15/7/82: «Lejos de contribuir a la aceleración de la marcha del procedimiento, el señor y la señora Eckle multiplicaron los incidentes —concretamente la utilización sistemática de las recusaciones— de naturaleza retardatoria y que ciertamente podían hacer pensar en una obstrucción deliberada.

En realidad, la Comisión lo destaca con razón, el artículo 6 no exige a los interesados una cooperación activa con las autoridades judiciales. No puede reprocharles haber sacado partido de las posibilidades de recurso que les ofrece el Derecho interno. Sin embargo, su comportamiento, recordado con anterioridad, constituye un hecho objetivo, no imputable al Estado defensor, y que debe considerarse para responder a la pregunta de saber si el procedimiento ha sobrepasado o no el plazo razonable del artículo 6.1».

(15) STEDH caso Ringeisen, de 16/7/71.

(16) STEDH caso Girolani, de 19/2/91: «Sin duda el recurrente contribuyó, por su fuga, a ralentizar el desarrollo de la causa».

(17) STEDH caso Nibbio, de 26/2/92.

(18) STEDH caso Vernillo, de 20/2/91.

cho a un proceso, dentro de un plazo razonable, como derecho efectivo (19), corresponde siempre al Estado, dada la importancia del derecho a una correcta administración de justicia en una sociedad democrática (20), no ya sólo cuando el impulso procesal compete legalmente a los poderes públicos (21), sino también cuando la iniciativa es atribuida por las normas procesales a las partes.

En tal sentido se pronuncia, entre otras (22), la STEDH caso Guincho, de 10/7/84: «En Portugal, subraya el Gobierno, el procedimiento civil se rige por el así llamado "principio dispositivo": el poder de iniciativa descansa en las partes (art. 264.1 del Código de Procedimiento Civil), quienes deben dar los pasos apropiados para impulsar un rápido desarrollo del litigio. En opinión del Tribunal, este principio no dispensa, sin embargo, a los Tribunales de asegurar la celeridad de la acción requerida por el artículo 6 (ver la sentencia Buchholz de 6 de mayo de 1981)» (23).

En principio deben incluirse en el período a considerar todas las instancias del proceso y debe comprenderse como tal también el tiempo consumido en sede constitucional, en los términos que contemplaremos en el epígrafe correspondiente.

(19) STEDH caso Imbrioscia, de 24/11/93: «No debe olvidarse que el Convenio tiene por finalidad proteger derechos no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos».

(20) STEDH caso Delcourt, de 17/1/70: «En una sociedad democrática, en el sentido que a dicha expresión le otorga el Convenio, el derecho a una administración correcta de la justicia ocupa un lugar tan eminente, que una interpretación restrictiva del artículo 6.1, no correspondería al sentido y al objeto de dicha Disposición». En el mismo sentido, SSTEDH caso Pafitis y otros, de 26/2/98; caso Moreira de Acevedo, de 23/10/90; y caso Golder, de 21/2/75.

(21) STEDH caso Neumeister, de 27/6/68: «Conviene subrayar, además, que la preocupación por la rapidez no dispensa a los magistrados que, en el sistema de procedimiento penal vigente en el continente europeo, tienen la responsabilidad de la institución o de la dirección del proceso, de tomar cuantas medidas sirvan por su naturaleza para esclarecer si la acusación está o no debidamente fundamentada (Grundsatz der amtswegigen Wahrheitsforschung)».

(22) SSTEDH, entre otras, caso Pafitis y otros, de 26/2/98; caso Proszak, de 16/12/97; caso Duelos, de 17/12/96; caso Scopelliti, de 23/11/93; y caso Martins Moreira, de 26/10/88.

(23) La STEDH, caso Buchholz, de 6/5/81, había sentado la cuestión al argumentar: «En la República Federal de Alemania, al igual que en bastantes otros Estados miembros del Consejo de Europa, el Tribunal penal o administrativo es, no hay que negarlo, responsable de la investigación y de la conducción del proceso. Por el contrario, tal y como señala el Gobierno, en la República federal de Alemania los procedimientos que se desarrollan ante los Tribunales laborales, al igual que ante los civiles, están regidos por el principio de la conducción de la litis por las partes. Además, la legislación alemana preconiza los arreglos amistosos de los litigios que afectan al empleo (arts. 54, 57, 64 y 72 de la Ley de Tribunales Laborales, Arbeitsgerichtsgesetz); este factor fue correctamente puesto de relieve por parte del Gobierno. Sin menospreciar la importancia de estas diferencias, el Tribunal considera, al igual que ya lo hizo la Comisión, que no existe dispensa alguna a las autoridades judiciales para que aseguren la rápida tramitación de las acciones en los términos comprendidos en el artículo 6».

Así se pronuncia, entre otras (24), la STEDH caso Monnell y Morris, de 2/3/87: *«Ciertamente, ...el Convenio no obliga a los Estados contratantes a crear tribunales de apelación o casación; pero el Estado que los establece tiene que asegurar a los justiciables el disfrute ante dichos tribunales de las garantías fundamentales del artículo 6»*.

La estimación de la violación del contenido esencial del derecho se produce habitualmente una vez finalizado el proceso del que trae causa, pudiendo no obstante estimarse incluso en procesos no terminados, finalizando entonces el período a considerar en la fecha en que se dicta resolución y en base a lo acreditado hasta ese momento en las actuaciones (25), dada la autonomía y especial incidencia del principio de aceleración en los derechos vinculados al plazo razonable reconocido por la protección internacional, tanto en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como en el derecho a la libertad personal (26).

En todo caso, debe significarse que en nuestro ordenamiento jurídico el período a considerar en ningún caso comenzará a contar antes de la vigencia de la norma a aplicar. Así, para el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en aplicación del Pacto el día de referencia será el 25 de enero de 1985, fecha de adhesión de España al Protocolo Facultativo; para la Comisión y el TEDH en aplicación del Convenio la fecha de referencia será la de aceptación del Estado parte (27), que en el caso de España corresponde al día 1 de julio de 1981 (28); y en cuanto a la Constitución la fecha será la del 29 de diciembre de 1978.

1. SEGÚN SU CONTRADICCIÓN

La determinación del período a considerar puede suscitarse en el proceso atendiendo a su contradicción desde una doble perspectiva: como cuestión pacífica de previo pronunciamiento o como cuestión controvertida.

(24) STEDH caso Acquaviva, de 21/11/95.

(25) SSTEDH caso Torri, de 1/7/97; caso Matos e Silva, de 16/9/96; caso Imbrosia, de 24/11/93; caso Messina, de 26/2/93; caso Pizzetti, de 26/2/93; caso Nibbio, de 26/2/92; caso Viezzer, de 19/2/92; y caso Unión Alimentaria Sanders, S.A., de 7/7/89.

(26) STEDH, entre otras, caso Neumeister, de 27/6/78: *«La prisión provisional no puede mantenerse más allá de los límites razonables... y la finalidad del precepto es fundamentalmente que se conceda la libertad provisional desde el momento en que el mantenimiento de la prisión provisional deja de ser razonable»*.

(27) SSTEDH, entre otras, caso Mavronichis, de 24/4/98; caso Martins Moreira, de 26/10/88; y caso Baggetta, de 25/6/87.

(28) STEDH caso Unión Alimentaria Sanders, S.A., de 7/7/89: *«El período a examinar empezó con la toma de efecto, el 1 de julio de 1981, de la declaración española de aceptación del derecho de recurso individual. Para verificar el carácter razonable del lapso transcurrido desde entonces, hay sin embargo que tener en cuenta el estado en el cual el caso se encontraba en su tiempo (ver, el fallo Milasi de 25 de junio de 1987)»*.

A) *Como cuestión pacífica de previo pronunciamiento*

Constituye una dimensión temporal objetiva, siempre presente en la jurisprudencia sobre el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, habitualmente incorporada en las resoluciones del Tribunal Europeo, no tan frecuentemente en las del Tribunal Constitucional, como cuestión pacífica de previo pronunciamiento a partir de la cual se produce la reflexión sobre si dicho período viola el contenido esencial del derecho indeterminado a un proceso dentro de un plazo razonable en función de la valoración de los elementos de ponderación, los preceptivos (complejidad del asunto, comportamiento del recurrente y comportamiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes) y, en su caso, los facultativos procedentes (importancia del litigio para el interesado y contexto en que se desarrollaron las actuaciones).

Así, entre otras muchas (29), STEDH caso Abdoella, de 25/11/92: *«El período a considerar ha comenzado el 18 de enero de 1983, con el arresto del recurrente, para concluir el 19 de mayo de 1987, con el rechazo del segundo recurso de casación. Comprende, pues, cuatro años, cuatro meses y un día»*.

B) *Como cuestión controvertida*

En ocasiones ocurre que el período a considerar se suscita desde posiciones discrepantes, de ahí su carácter de elemento de ponderación facultativo, controvertido en sí mismo en cuanto a su extensión y precisa determinación de las fechas de comienzo y finalización, existiendo al respecto diversos pronunciamientos del Tribunal Europeo que inspiran las líneas que siguen a continuación.

En la actualidad, la jurisprudencia existente sobre el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable propicia que las pautas para determinar las fechas inicial y final que deben contabilizarse para valorar si un proceso ha durado más allá de lo razonable constituyan un elemento cada día más pacífico y menos controvertido, progresivamente orientado hacia una concepción material y no formal del período a considerar, dada la preeminencia del derecho a un proceso justo en una sociedad democrática (30), y a una interpre-

(29) S TEDH, caso Philis, de 27/6/97; caso Duelos, de 17/12/96; caso Ceteroni, de 15/11/96; caso Ferrantelli y Santangelo, de 7/8/96; caso Ausiello, de 21/5/96; caso Mitap y Müftüogeu, de 25/3/96; caso Scollo, de 28/9/95; caso Scopelliti, de 23/11/93; caso Monnet, de 27/10/93; caso Scuderi, de 24/8/93; caso Dobbartin, de 25/2/93; caso Salerno, de 10/12/92; caso Tomasi, de 27/8/92; caso Viezzer, de 19/2/92; caso Kemmache, de 27/11/91; y caso Wiesinger, de 30/10/91.

(30) STEDH caso Deweer, de 27/2/80: *«El lugar preeminente que el derecho a un proceso justo ocupa en una sociedad democrática conduce al Tribunal a optar por una concepción material y no formal»*.

tación extensiva del mismo (31), acorde con el principio de aceleración y con la finalidad de atender a las exigencias de una buena administración de justicia (32).

Tal tendencia se evidencia ya en la STEDH caso König, de 28/6/78: «El Tribunal ya falló en la sentencia Golder de 21 de febrero de 1975: "puede concebirse que en materia civil el plazo razonable puede comenzar a correr en ciertas hipótesis antes incluso del acto formal que inicia el procedimiento ante el Tribunal que el demandante desea que zanje el litigio". Tal es el criterio a aplicar en el caso de autos, dado que el demandante no ha podido acudir al Tribunal competente sin antes haber hecho examinar en un procedimiento preliminar (Vorverfahren) ante la autoridad administrativa la legalidad y la oportunidad de los actos administrativos impugnados (art. 68 del Decreto alemán de Procedimiento Administrativo). Consecuentemente el plazo razonable del artículo 6.", párrafo 1, tiene como punto de partida, en este caso, la fecha en la cual el doctor König formuló su oposición a las retiradas de autorización».

2. SEGÚN EL TIPO DE ASUNTO

Para la determinación del período a considerar según el tipo de asunto, el Tribunal Europeo parte de distinguir (33) entre el cómputo para los asuntos penales y para los asuntos civiles (34), en la interpretación extensiva que aplica al concepto el TEDH a la luz del Convenio (35).

(31) STC 13/94: «Convendría recordar cómo, según la jurisprudencia del TEDH, el momento inicial que ha de ser tomado en consideración desde la perspectiva del derecho consagrado en el artículo 6.1 CEDH ha de ser interpretado de forma extensiva».

(32) STEDH caso Boddaert, de 12/10/92: «El artículo 6." del Convenio prescribe la celeridad de los procedimientos judiciales, pero consagra también el principio, más general, de una buena administración de justicia».

(33) STEDH caso König, de 28/6/78: «En cuanto al período al cual se aplica el artículo 6."1, el Tribunal ha estimado que en materia penal cubre el conjunto del procedimiento, incluidas las diferentes instancias. La situación no es diferente, como acepta el Gobierno, en el caso de litigio sobre derechos y obligaciones de carácter civil para los cuales el artículo 6.", párrafo 1, exige igualmente que exista, sea en primera instancia, en apelación o en casación, una decisión».

(34) Resulta pertinente significar que el concepto civil tiene en la jurisprudencia del TEDH un contenido material que excede el ámbito formal que el derecho interno atribuye al orden jurisdiccional civil.

STEDH caso König, de 28/6/78: «Admitiendo el Tribunal la autonomía de la noción de "derechos y obligaciones de carácter civil", no juzga, por ello, desprovista de interés en este campo la legislación del Estado en cuestión. En efecto, un derecho debe ser considerado o no como de carácter civil en el sentido con que esta expresión se utiliza en el Convenio, teniendo en cuenta, no ya la calificación jurídica, sino el contenido material y los efectos que le confiere el derecho interno del Estado en cada caso. Corresponde al Tribunal, en el ejercicio de su control, el tomar en consideración también, tanto

En tal sentido, la STEDH, caso X. contra Francia, de 31/3/92, explicita que *«de la jurisprudencia constante del Tribunal resulta que la noción de derechos y obligaciones de carácter civil no deben interpretarse por simple reenvío al derecho interno del Estado demandado, dado que el artículo 6.º se aplica independientemente de la calidad pública o privada de las partes, así como de la naturaleza de la ley que rige la controversia: basta que la decisión del procedimiento sea determinante para derechos y obligaciones de carácter privado»*.

Dicha interpretación amplia ha posibilitado que el Tribunal Europeo haya desarrollado la citada división dual de asuntos penales y civiles, atendiendo a la distinta incidencia del principio de aceleración en el contenido material del tipo de derecho, objeto del proceso, distinguiendo cuatro grupos de materias según el grado de diligencia exigible a las autoridades competentes, clasificadas de mayor a menor prioridad en materia penal (36), materia de estado y capacidad de las personas (37), materia laboral y de seguridad social (38), y resto de materias.

el objeto y finalidad del Convenio, como los sistemas de derecho interno de los demás Estados parte en el mismo. En lo que concierne al campo de aplicación del artículo 6.º, párrafo 1, el Tribunal falló en la sentencia Ringeisen del 16 de julio de 1971 que no era necesario para que el artículo 6.º, párrafo 1, se aplique a un litigio que las dos partes en el mismo sean personas privadas. El texto del artículo 6.º, párrafo 1, es mucho más amplio; las expresiones francesas "contestations sur (des) droits et obligations de caractère civil" cubren cualquier procedimiento cuyo resultado sea determinante para derechos y obligaciones de carácter privado. El texto inglés "the determination of (...) civil rights and obligations" confirma esta interpretación. Frente a esto poco importa la naturaleza de la ley aplicable al caso o la de la autoridad competente en la materia. Si el litigio enfrenta a un particular con una autoridad pública no es decisivo que esta última haya actuado como persona privada o como detentadora del poder público. En consecuencia, para saber si un litigio afecta a la determinación de un derecho de carácter civil el único criterio es el carácter del derecho en cuestión».

(35) GUZMÁN FLUJA, VICENTE C, *El derecho de indemnización...*, obra citada, pág. 215: *«...un derecho será considerado como civil en el sentido del convenio en atención no a la calificación jurídica que se le dé sino a su contenido material y efectos en cada caso concreto; de esta forma, aun cuando un derecho sea calificado como público en el ordenamiento interno, ello no impide que el TEDH lo califique como civil»*.

RIBA TREPAT, CRISTINA, *La eficacia temporal del proceso...*, obra citada, pág. 66: *«...a modo de conclusión, podemos señalar que todos los litigios el desenlace de los cuales afecte a la esfera de los derechos personales o patrimoniales de los individuos, son susceptibles de estar comprendidos en el ámbito de protección del artículo 6.1 del CEDH»*.

(36) SSTEDH, entre otras, caso Bunkote, de 26/5/93; caso Abdoella, de 25/11/92; caso Corigliano, de 10/12/82; y caso Wemhoff, de 27/6/68.

(37) SSTEDH, entre otras, caso Ridi, de 27/2/92; caso Casciaroli, de 27/2/92; caso Manieri, de 27/2/92; y caso Bock, de 29/3/89.

(38) SSTEDH, entre otras, caso Trevisan, de 26/2/93; caso Salesi, de 26/2/93; caso Nibbio, de 26/2/92; caso Biondi, de 26/2/92; caso Vocaturo, de 24/5/91; caso Caleffi, de 24/5/91; caso Obermeier, de 28/6/90; y caso Deumeland, de 29/5/86.

A) *En los asuntos penales*

En cuanto a los asuntos penales (39), a los que se asimilan los administrativos sancionatorios en general (40) y específicamente los fiscales (41), la determinación del período a considerar constituye doctrina sentada prácticamente desde las primeras resoluciones del Tribunal, en el sentido de entender, STEDH caso Neumeister, de 27/6/68, que *«empieza necesariamente el día en que se acusa a alguien»* y termina con *«el fallo que resuelva sobre el fundamento de la acusación»*; pudiendo, no obstante, estimarse asimismo la existencia de violación del contenido esencial del derecho en procesos no terminados cuando hubiere lugar a ello (42) y debiendo deducirse, en su caso, y entre otros supuestos precedentemente indicados, el período en que el imputado se encuentre fuera del alcance de las autoridades competentes (43).

Matizando lo anterior en cuanto a la fecha inicial del período a considerar, la STEDH caso Eckle, de 15/7/82 sienta que *«en materia penal, el "plazo razonable" del artículo 6, párrafo 1, comienza en el instante que una persona se encuentra "acusada"; puede tratarse de una fecha anterior al inicio del proceso (véase, por ejemplo, la sentencia Deweer, de 27 de febrero de 1980, serie A, núm. 35, pág. 22, párrafo 42) como concretamente la fecha del arresto, de la inculpación o de la apertura de diligencias preliminares (sentencias Wemhoff de 27 de junio de 1968, serie A, núm. 7, págs. 26-27, párrafo 19; Neumeister de la misma fecha, serie A, núm. 8, pág. 41, párrafo 18, y Ringeisen de 16 de julio de 1971, serie A, núm. 13, pág. 45, párrafo 110); la acusación en el sentido del artículo 6, párrafo 1, puede definirse como "la notificación oficial emanada de autoridad competente, del reproche*

(39) FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO, *El derecho a un proceso sin dilaciones...*, obra citada, pág. 102; PRIETO RODRÍGUEZ, JAVIER IGNACIO, *Dilaciones indebidas y...*, obra citada, pág. 36; y RIBA TREPAT, CRISTINA, *La eficacia temporal del proceso...*, obra citada, pág. 67.

(40) SSTDH, entre otras, caso Aebe, de 24/9/97; caso Worn, de 29/8/97; caso Philis, de 27/6/97; y caso Oztürk, de 21/2/84.

(41) STEDH caso Hozee, de 22/5/98: *«el Tribunal destaca que incluso ... una penalidad fiscal o un incremento de los impuestos pueda, en ciertos casos, considerarse como una acusación en materia penal en el sentido del artículo 6,1 del Convenio»*.

(42) STEDH caso Imbrioscia, de 24/11/93: *«Así, el "plazo razonable" previsto en el apartado 1 comienza a correr desde el inicio de la acusación en el sentido autónomo y material que debe atribuirse a este término; llegando asimismo el Tribunal a constatar exceso en un asunto culminado por un sobreseimiento o incluso durante la instrucción»*.

(43) STEDH caso Bunkote, de 26/5/93: *«El período a considerar ha comenzado el 12 de septiembre de 1983, con el arresto del recurrente, para concluir el 26 de mayo de 1987, fecha de la decisión del Tribunal de Casación que ha acordado carácter definitivo a la pena de dieciséis meses de prisión. Sin embargo hay que deducir de dicho plazo el período entre el 7 de enero al 19 de noviembre de 1994, durante el cual el interesado residió en la República Dominicana y se encontraba, pues, fuera del alcance de las autoridades holandesas»*.

por haber cometido una infracción penal", idea que corresponde también a la noción de "repercusiones importantes sobre la situación" del sospechoso».

En cuanto a la fecha final del período a considerar, cabe afirmar que la misma se sitúa en el momento en que se produce el pronunciamiento definitivo (44) de sobreseimiento, de absolución, o se determina con precisión la condena (45).

B) *En los asuntos civiles*

La determinación de los momentos precisos de comienzo y finalización del período a considerar ha presentado planteamientos antagónicos con mayor frecuencia en los asuntos civiles (46) que en los asuntos penales, específicamente en el ámbito administrativo, dada la interpretación discrepante de las partes.

Progresivamente se ha ido consolidando el criterio de que el período a analizar comienza con el inicio de las actuaciones, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la finalidad material del derecho (47).

Así, entre otras, STEDH caso Vallée, de 26/4/94: *«El período a considerar se inició el 12 de diciembre de 1989, fecha de la solicitud previa de indemnización al Ministerio de Solidaridad, de la Salud y de Protección Social. No ha concluido todavía, al estar abierto el plazo de apelación de la sentencia del Tribunal Administrativo de París, el 5 de enero de 1994, notificada el 4 de marzo del mismo año, y que no expira por tanto hasta el 4 de mayo de 1994. Al día de la fecha de la presente sentencia el período a considerar se extiende, pues, sobre más de cuatro años».*

En cuanto a la fecha final del período a considerar en los asuntos civiles procede afirmar que se produce, según reiterada jurisprudencia, STEDH caso

(44) Resolución definitiva, en terminología del artículo 26 del Convenio, y resolución firme en el ordenamiento jurídico interno, incluido el pronunciamiento de la jurisdicción constitucional, en su caso.

(45) STEDH, entre otras, caso B. contra Austria, de 28/3/90; caso Coriolano, de 10/12/82; caso Eckle, de 15/7/82; caso Ringeisen, de 16/7/71; caso Delcourt, de 17/1/70; y caso Neumeinster, de 26/6/68.

(46) FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO, *El derecho a un proceso sin dilaciones...*, obra citada, pág. 106; y RIBA TREPAT, CRISTINA, *La eficacia temporal del proceso...*, obra citada, pág. 64.

(47) Dicha posición del Tribunal Europeo no es compartida pacíficamente por el Tribunal Constitucional. Así, STC 26/94: *«El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es sólo atribuible a los procedimientos judiciales y no a los administrativos, debiendo en todo caso denunciarse el retraso en el curso del proceso y acreditar por ello la causación de un perjuicio; el término proceso del artículo 24.2 CE sólo es equiparable a actuaciones jurisdiccionales, sin que sea extensible al procedimiento administrativo, en el que las dilaciones han de ser corregidas a través de cualquiera de los mecanismos existentes para dilucidar la responsabilidad de los funcionarios, pudiendo dar lugar al nacimiento de la oportuna pretensión resarcitoria».*

Akkus, de 9/7/97, entre otras (48), con la ejecución de lo juzgado, incluida la tasación de costas, según STEDH caso Robins, de 23/9/97.

En tal sentido, STEDH caso Hornsby, de 19/3/97: *«En efecto, no se comprende que el artículo 6,1 describa en detalle las garantías del procedimiento—equidad, publicidad y celeridad— concedidas a las partes y que no proteja la efectividad de las decisiones judiciales; si debiera considerarse que este artículo concierne exclusivamente al acceso al juez y al desarrollo del procedimiento, ello implicaría crear situaciones incompatibles con el principio de preeminencia del derecho que los Estados parte se han comprometido a respetar al ratificar el Convenio. La ejecución de una resolución o sentencia de cualquier jurisdicción debe, por tanto, considerarse como formando parte integrante del "proceso" en el sentido del artículo 6; el Tribunal lo ha reconocido ya por lo demás en asuntos relativos a la duración del procedimiento»*.

3. SEGÚN SU EXTENSIÓN

El Tribunal Europeo ha sentado la existencia de una doble dimensión en el período a considerar en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en cada caso concreto.

Por una parte, la global o referida a la totalidad del proceso, y por otra, la parcial o relativa a alguna de las instancias, en numerosas ocasiones referida a tiempos muertos o de paralización del procedimiento, aunque frecuentemente ambas dimensiones se suscitan de forma conjunta (49).

A) En la totalidad del proceso

El período a considerar se extiende habitualmente, según reiterada jurisprudencia (50), a la duración de la totalidad del proceso, en los términos

(48) SSTEDH caso Estima Jorge, de 21/4/98; caso Scollo, de 28/9/95; caso Zappia, de 26/9/96; caso Di Pede, de 26/9/96; y caso Martins Moreira, de 26/10/88.

STC 39/95: *«Asimismo se ha afirmado que el derecho a exigir que las sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas, si bien no se confunde con el derecho a la ejecución de éstas, se encuentra en íntima relación con él, pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas indicadas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 26/1983 y 155/1985)»*. Asimismo, SSTC 78/98, 109/97, 33/97 y 313/93.

(49) SSTEDH, entre otras, caso Adiletta, de 19/2/91; caso Motta, de 19/2/91; caso Santilli, de 19/2/91; y caso Foti, de 10/12/82.

(50) SSTEDH, entre otras muchas, caso De Santa, de 2/9/97; caso Ferrantelli y Santangelo, de 7/8/96; caso A. y otros contra Dinamarca, de 8/2/96; caso De la Granje, de 27/10/94; caso Vallée, de 26/4/94; caso Monnet, de 27/10/93; caso Abdoella, de 25/11/92; caso Maciariello, de 27/2/92; caso Trevisan, de 26/2/93; caso Salesi, de 26/2/93; caso Viezzer, de 19/2/92; caso Maj, de 19/12/91; caso Corigliano, de 10/12/82; caso Tomasi, de 27/8/92; caso Buchholz, de 6/5/81; y caso König, de 28/6/78.

explicitados en el epígrafe precedente, atendiendo al tipo de asunto, penal o civil, de lo actuado.

Así, entre otras, STEDH caso Zimmermann y Steiner, de 13/7/83: *«El proceso de que se trata duró tres años y medio, aproximadamente, y durante la mayor parte de este período no hubo ninguna actividad procesal. El Tribunal, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que concurren en el caso, considera que este lapso de tiempo fue excesivo»*.

B) *En alguna de sus instancias*

Contempla el período a considerar, según reiterada jurisprudencia (51), específicamente en una sola instancia o grado jurisdiccional y, asimismo, en los tiempos muertos o de paralización del procedimiento, que por sí solos también pueden conducir a la conclusión de la existencia de violación del derecho.

En tal sentido, en cuanto a una sola instancia, se pronuncia, entre otras, la STEDH caso Papageorgiou, de 22/10/97: *«Queda el procedimiento ante el Tribunal de Casación, que se desarrolló desde el 20 de febrero de 1991 hasta el 23 de noviembre de 1993, es decir, dos años y ocho meses. Se trata, ciertamente, de un período bastante largo»*.

En cuanto a paralización del procedimiento, entre otras, la STEDH caso Bunkote, de 26/5/93: *«Sin embargo, mientras el recurrente presentó su recurso de casación el 10 de junio de 1985, el Tribunal de casación no recibió en su secretaría el expediente del Tribunal de apelación hasta el 23 de septiembre de 1986. El gobierno no suministra ninguna explicación satisfactoria para este plazo de quince meses y medio. El Tribunal no puede aceptar una fase de inactividad total de quince meses y medio. Por consiguiente, ha habido violación del artículo 6.", número 1, del Convenio»*.

4. ESPECIAL CONSIDERACIÓN EN SEDE CONSTITUCIONAL

Existe una doctrina sentada del Tribunal Europeo, en ocasiones combatida por los Estados en los que existe Tribunal Constitucional, en el sentido de que

SSTC, entre otras, 298/94, 69/94, 313/93 y 197/93.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, asunto Cariboni, núm. 159/83, de 27/10/87; y asunto Conteós, núm. 139/83, de 17/7/85.

(51) STEDH caso Robins, de 23/9/97; caso Pammel, de 1/7/97; caso Probstmeier, de 1/7/97; caso Pugliese II, de 24/5/91; caso B. contra Austria, de 28/3/90; caso Corigliano, de 10/12/82; y caso Unión Alimentaria Sanders, S.A., de 7/7/89.

SSTC 21/98, 195/97, 109/97, 53/97, 31/97, 10/97, 20/95, 7/95, 301/94, 69/94, 61/91, 44/91, 10/91, 85/90, 50/89 y 223/88.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, asunto Tshitenge Muteba, núm. 124/82, de 22/7/84; y asunto Dermit Barbato, núm. 84/81, de 21/10/82.

el período procesal en sede constitucional debe incluirse, en principio, en el período a considerar.

Así, la STEDH caso Süßmann, de 16/9/96, entre otras (52), reitera que *«conforme a su jurisprudencia bien establecida, el criterio pertinente para determinar si es preciso tomar en cuenta un procedimiento ante un Tribunal constitucional para establecer el carácter razonable de la duración de un proceso, consiste en comprobar si el resultado del procedimiento ante aquél puede influir en el desenlace del litigio ante las jurisdicciones ordinarias. En su sentencia en el asunto Ruiz Mateos, el Tribunal apreció también aplicable a un procedimiento ante un Tribunal constitucional las exigencias del artículo 6,1, relativas al carácter equitativo del proceso. De ello se sigue que, en principio, un procedimiento ante un Tribunal constitucional no se escapa al ámbito del artículo 6,1 del Convenio»*.

Debe significarse, por otra parte, que el TC, contrariamente al TEDH, limita en ocasiones el fin del período a considerar a la fecha de interposición de la demanda de amparo, aplicando una interpretación, más que restrictiva, contraria al contenido esencial del derecho en atención a un criterio que desconoce la especificidad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas e ignora la incidencia del principio de aceleración en todos los derechos vinculados al plazo razonable (53), inherente a su propio contenido temporal (54).

(52) STEDH caso **Ruiz Mateos**, de 23/6/93: *«Conforme a una jurisprudencia bien establecida por el Tribunal, una instancia ante un Tribunal Constitucional entra en el cómputo para calcular el período a examinar cuando su resultado puede influir sobre la decisión del litigio debatido ante las jurisdicciones ordinarias (sentencias Deumeland contra Alemania de 29 de mayo de 1986, Poiss contra Austria de 23 de abril de 1987 y Bock contra Alemania de 29 de marzo de 1989). El Tribunal no ve razón alguna para separarse en este caso de tal criterio retornando a la solución de su sentencia Buchholz contra Alemania de 6 de mayo de 1981, como desean el Estado demandado, así como los gobiernos alemán y portugués.*

El gobierno español invoca también la naturaleza política del Tribunal Constitucional, el cual no pertenecería al poder judicial. El argumento no resulta convincente: El Tribunal Europeo ha examinado en varias ocasiones las fases de un procedimiento que se desarrolla a título incidental ante instituciones políticas u órganos o servicios administrativos. En todos los casos, es la responsabilidad del Estado la que se encuentra en cuestión».

Asimismo, **SSTEDH**, caso Pammel, de 1/7/97; caso Probstmeier, de 1/7/97; caso Terranova, de 4/12/95; caso Kraska, de 19/4/93; y caso Deumeland, de 29/5/86.

DÍAZ DELGADO, JOSÉ, *La responsabilidad patrimonial...*, obra citada, pág. 84: *«Parece lógico, a tenor del artículo 50 del Convenio, que el Estado responda de las dilaciones ocasionadas durante la tramitación de los recursos ante el Tribunal Constitucional»*.

(53) **STC**, entre **otras**, **10/91**: *«A tal fin no deben ser tenidas en cuenta las demoras que, mencionadas por los actores en el escrito de alegaciones, hayan podido tener lugar tras la admisión del recurso interpuesto por aquéllos contra la diligencia de ordenación que declara la rebeldía de los demandados y recibe el pleito a prueba, de fecha 28 de septiembre de 1989, pues tales retrasos habrían acaecido en todo caso después de haberse deducido la demanda de amparo, lo que impide que puedan ser tomados en conside-*

5. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL PROCESO FINALIZADO

La exigencia de que el proceso no haya finalizado constituye frecuentemente en la doctrina del TC un requisito *sine qua non* para la estimación de la demanda de amparo. En tal sentido se pronuncia, entre otras (55), la STC 224/91 al concluir que «a todo ello ha de unirse el que no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas, una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (STC 83/1989)».

Tal requisito identifica y confunde el derecho humano constitucionalmente positivizado como fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable con el derecho de configuración legal a indemnización por un supuesto de anormal funcionamiento de la administración de justicia.

Se trata de derechos distintos y de diferente categoría, y la exigencia de que el proceso ante la jurisdicción ordinaria no haya finalizado, niega la autonomía y deja vacío de contenido esencial al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, al impedirle como tal derecho fundamental incluso su eficacia meramente declarativa, hasta tal punto que no llega a merecer ni el pronunciamiento sobre el mismo del TC (56).

ración por este Tribunal al emitir su fallo, ya que el objeto del proceso constitucional de amparo queda delimitado por el escrito de demanda, según hemos señalado en más de una ocasión (inter alia, STC 96/1989, fundamento jurídico 1'). En consecuencia, el único lapso de tiempo que aquí procede considerar es el transcurrido hasta la interposición del recurso de amparo».

Si bien el TC aplica el criterio general de atenerse estrictamente a lo deducido en la demanda de amparo también en el específico derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, criterio no aplicable al mismo por ser contrario a su contenido esencial, dada la incidencia del principio de aceleración en los derechos vinculados al plazo razonable; cuando no aplica el criterio general, habitualmente efectúa una interpretación más que restrictiva del derecho fundamental.

Así, en ocasiones en que el órgano jurisdiccional ordinario ha finalizado el proceso en el período comprendido entre la interposición y la resolución de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional inaplica el referido criterio general a fin de justificar la desestimación de la demanda (entre otras, STC 151/90). Tal hermenéutica puede constatar en las sentencias de confusión entre los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, según tendremos ocasión de constatar al tratar de la especial consideración del proceso finalizado.

(54) Cuando de tal planteamiento dimanase la inadmisión o la desestimación de la demanda de amparo, el justiciable podrá acudir a la protección internacional del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas dimanante del Pacto y el Convenio si quiere ver reconocido su derecho.

(55) SSTC 48/98, 205/94, 132/94, 97/94, 73/92, 224/91, 49/91, 151/90, 128/89, 83/89, 173/88, 59/88, 51/85, 40/82, 32/82 y 24/81.

(56) STC 132/94: La violación del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable «sólo se alega cuando se ha dictado la Sentencia firme y existe, por tanto, im-

La citada posición jurisprudencial ha sido criticada por la doctrina, entre otros, por VICENTE C. GUZMÁN FLUJA (57) y por JOAN PICO I JUNOY, quien afirma que «vacía de contenido al presente derecho fundamental, por lo que el TEDH tiene determinado que el hecho de que el proceso haya terminado

sibilidad de remediar la dilación... Además, lo que en realidad denuncia la demandante de amparo —como apunta el Ministerio Fiscal— son las consecuencias de un anormal funcionamiento de la justicia, esto es, la penalización que deriva de la demora en la decisión del recurso de suplicación. Y sobre este particular este Tribunal ha tenido ocasión de precisar en la STC 114/1992, fundamento jurídico 5.", que "no nos corresponde enjuiciar en este proceso si el lapso de tiempo transcurrido desde que concluyó el plazo legalmente previsto para dictar sentencia hasta que efectivamente se resolvió el recurso configura una hipótesis de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia; si recordar que el derecho a ser indemnizado por los daños que sean consecuencia de ello, reconocido en el artículo 121 de la CE y desarrollado por los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no tiene el carácter de derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo (SSTC 50/1989, 81/1989, 128/1989, 85/1990 y 114/1990). Por consiguiente, el posible quebranto económico dimanante de la tardía decisión resolutoria de un recurso no lesiona el artículo 24.2 CE"».

La sentencia contempla un procedimiento laboral por extinción de contrato de trabajo iniciado el 21 de julio de 1987 y terminado el 30 de abril de 1993; ante ello, el TC venía obligado a pronunciarse sobre si dicho período a considerar constituía o no violación del contenido esencial del derecho fundamental con garantía internacional a un proceso dentro de un plazo razonable, so pena de vaciar totalmente de contenido el derecho; todo ello con independencia de que, en caso de estimar la violación del derecho, el TC no pueda, o no quiera, según diversos pronunciamientos doctrinales (entre ellos LÓPEZ MUÑOZ, RIANSARES, *Dilaciones indebidas...*, obra citada, págs. 182 y sigs.), para hacer efectivo el derecho ni tan siquiera indemnizar al perjudicado, y con independencia de que, aparte del valor meramente declarativo de la sentencia para hacer efectivo el derecho (lo que en sí mismo es criticable), el perjudicado se vea obligado en cualquier caso a acudir a un nuevo procedimiento.

(57) GUZMÁN FLUJA, VICENTE C., *El derecho de indemnización...*, obra citada, pág. 227: «En primer lugar, porque se diluye la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas respecto del de tutela judicial efectiva puesto que, en definitiva, sea cual sea el exceso de tiempo transcurrido, si antes del recurso de amparo se dicta o ejecuta la sentencia, no sólo se habrá restablecido la tutela judicial efectiva, sino también la dilación indebida, que ya no sería materia de amparo.

En segundo término, porque parece que la consumación de la dilación indebida depende exclusivamente de que se recurra o no ante el TC antes de que se le ponga fin y no del hecho objetivo de que el tiempo transcurrido sea o no razonable, con lo que se olvida que si el tiempo transcurrido es irrazonable, la lesión del derecho fundamental no puede considerarse inexistente, ni tampoco el daño que se haya podido derivar de la excesiva tardanza.

En tercer lugar, no se comprende que el TC afirme que no tiene sentido decidir sobre una dilación que ya haya cesado porque ello equivaldría a hacer un pronunciamiento meramente declarativo y formal, sin trascendencia práctica, que no puede constituir nunca una pretensión autónoma de amparo, cuando este tipo de pronunciamientos son especie común en su jurisprudencia sobre las dilaciones indebidas: cuando durante la tramitación de recurso de amparo sobreviene la cesación de la dilación, el TC otorga el amparo en el exclusivo sentido de declarar que se ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el caso concreto, sin que sea procedente ordenar imperativamente que se ponga fin a la conducta dilatoria que ya cesó».

o no resulta irrelevante, no ya para la admisión de la demanda sino para su estimación» (58), invocando al efecto, entre otras, las SSTEDH, caso Schouten y Meldrum, de 9/12/94; caso Dobbertin, de 25/2/93; caso Abdoella, de 25/11/92; caso Manifattura FL, de 27/2/92; caso Andreucci, de 27/2/92; caso Nibbio, de 26/2/92; caso Diana, de 27/2/92; y caso Unión Alimentaria Sanders, S.A., de 7/7/89.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe significarse la coexistencia de la posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional expuesta con la contraria (59), constituyendo esta última doctrina la que coincide y se halla en concordancia con el criterio establecido por la jurisprudencia del TEDH, planteándose de esta forma en el ordenamiento jurídico interno un aspecto determinante de la autonomía y los límites de la garantía del contenido esencial del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Así, dado que según una de las dos doctrinas contrapuestas del TC, el que el proceso no haya finalizado constituye un requisito imprescindible cuya no

(58) Pico I JUNOY, JOAN, *Las garantías...*, obra citada, pág. 124.

(59) STC 10/91: «En efecto, el hecho de que, con su propia actividad, supla el órgano jurisdiccional una omisión judicial inicialmente denunciada en la demanda de amparo, y ocurra ello luego de admitida a trámite esta última, puede llevar a entender —y así lo ha hecho este Tribunal en la mencionada STC 151/1990, invocada en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal— que, si el que está en juego es el derecho a la tutela judicial efectiva, el proceso constitucional quede efectivamente sin objeto ni finalidad, pues, al cesar la inactividad judicial, se repararía la lesión de aquel derecho, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución en su dimensión de derecho "a una prestación que corresponde desenvolver al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo, tendente a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda" (STC 151/1990, fundamento jurídico 3.º).

Ahora bien, si, como en el presente caso sucede, el derecho afectado es, según se ha señalado, el que a un proceso sin dilaciones indebidas garantiza el artículo 24.2 de la Constitución, la repercusión, sobre la violación constitucional, de la actividad que ponga fin a la omisión judicial no es necesariamente idéntica a la que, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, acaba de describirse, pues bien puede ocurrir que tal actividad resulte, en los tiempos del proceso del que se trate, indebidamente tardía y provea el órgano jurisdiccional, como en el supuesto que aquí se enjuicia ha proveído, una vez que, de forma contraria al artículo 24.2 de la Constitución, la duración del procedimiento se ha dilatado en su sustanciación más allá de los límites de un plazo razonable, hipótesis en la cual es fácil comprender que ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener, sobre la dilación indebida ya consumada, la actividad judicial que acaezca intempestivamente. De ahí que este Tribunal, con referencia a medidas de ejecución de sentencias, pero de forma extensible a cualesquiera otras, haya señalado para el supuesto de que tales medidas no se produzcan en el momento debido que "si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerar lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas" (STC 26/1983, fundamento jurídico 3.º). De no ser así, la autonomía de este último derecho dejaría de ser tal».

En el mismo sentido se pronuncian, entre otras, las SSTC 58/99, 78/98, 21/98, 53/97, 33/97, 31/97, 324/94, 69/94, 179/93, 69/93, 215/92, 37/91, 81/89, 223/88, 5/85 y 26/83.

conurrencia produce la inadmisión de la demanda de amparo, existe un buen número de autos y providencias de inadmisión del amparo por haber finalizado el proceso en la jurisdicción ordinaria al dictarse la resolución constitucional de inadmisión, entre las que cabe citar, entre otras muchas, los autos del TC correspondientes a los recursos de amparo 231/96, 3028/95, 2811/94, 3299/93, 1280/92, 1113/92, 1001/92, y 2227/90; y las providencias del TC correspondientes a los recursos de amparo 978/97, 4223/96, 2899/94, 741/94, 552/94, 1792/93, 1120/93, 3206/92, 1617/92, 351/92, 5/92, 2584/91, 2258/91, 2087/91, 1598/91 y 1089/91.

Para el TEDH, según se ha expuesto, el hecho de que el proceso haya terminado o no resulta irrelevante, no ya para la admisión de la demanda sino para su estimación, sobre el pronunciamiento acerca de la violación del derecho humano positivizado a un proceso dentro de un plazo razonable, que se produce única y exclusivamente en función de la aplicación de los criterios genéricos de objetivación al período a considerar acreditado en autos en cada caso concreto en el momento de dictarse la sentencia, resultando la satisfacción equitativa contemplada en el artículo 50 del Convenio una consecuencia de la estimación de la violación del derecho, sobre la que el Tribunal Europeo, de haberse solicitado, se pronunciará en la propia sentencia o en posterior resolución.

Con el presente requisito, y en aplicación de los criterios explicitados, resulta que un buen número de recursos de amparo inadmitidos a trámite o desestimados por el TC, por haber concluido el proceso del que se alega la violación del derecho, sí hubieran sido admitidos a trámite y, en su caso, estimados por la CEDH (60) y por el TEDH, solución prevista en el ordena-

(60) Sin embargo, debe dejarse constancia, como aviso para navegantes, de la existencia de una decisión de inadmisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de 6 de julio de 1993 (demanda núm. 17.553/90 de Fernando Prieto Rodríguez), acogiendo la tesis ocasionalmente también aceptada por el TC (explícitamente en la STC 132/94), de identificación y confusión del derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable con un supuesto de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la administración de justicia, deduciendo en este caso la Comisión de la existencia de dicho procedimiento en el ordenamiento interno el no agotamiento de los recursos internos, pese a la existencia de una resolución del TC de inadmisión de la demanda de amparo por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

No obstante, la resolución citada constituye un pronunciamiento aislado de la propia Comisión, y contiene un planteamiento contrario a la doctrina sentada del TEDH sobre el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable. Expresamente en relación al procedimiento de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el Tribunal Europeo se ha pronunciado indirectamente en la resolución correspondiente al caso Barberà, Messegué y Jabardo, de 13/6/94.

Por otra parte, tal posición, defendida por el Estado español y estimada en este caso concreto por la Comisión, implica la negación del carácter de última instancia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico interno del TC, lo que debe entenderse contrario al artículo 161 de la CE.

miento a la que puede acudir el justiciable que haya visto denegado el reconocimiento de su derecho autónomo a un proceso dentro de un plazo razonable en el ámbito jurídico interno.

Por otra parte, a modo de reverso de lo expuesto y por la incidencia que ello pueda tener en que el justiciable formule la demanda de amparo antes de haber finalizado el proceso, resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia constitucional limita en ocasiones el pronunciamiento, cuando el proceso ante los órganos judiciales ordinarios no ha finalizado, a la fecha de interposición de la demanda de amparo. Dicho planteamiento desconoce la incidencia del principio de aceleración en los derechos vinculados al plazo razonable, que ampara la toma en consideración del período a analizar desde la fecha de inicio del proceso hasta la fecha de finalización, y, caso de no haber finalizado éste todavía, a lo acreditado en autos hasta la fecha en que se dicta resolución (61), no limitándolo a la fecha de la interposición de la demanda como a veces hace el TC (62).

III. REFLEXIONES FINALES

El período a considerar, criterio objetivo de medida del tiempo en el proceso, constituye la determinación de las fechas de los hechos probados, procedimentales o procesales, relevantes para la evaluación en cada caso concreto sobre el derecho humano constitucionalmente positivizado como fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable y, por ende, sobre el derecho a un juicio justo o a un proceso equitativo, como garantía de mínimos en los diferentes ámbitos territoriales, especialmente trascendentes en el europeo por su proyección sobre el ordenamiento jurídico interno.

El principio de aceleración (conocido en la doctrina alemana como *die Beschleunigungsprinzip*) incorporado en el conjunto de derechos y garantías procesales del derecho a un juicio justo o al proceso debido, en el sentido del *due process of Law*, yuxtapone a los principios clásicos de contradicción, igualdad de armas y dispositivos, los nuevos principios de celeridad, economía y justicia material incardinados conceptualmente en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como expresión eficaz constitucionalmente prevista de una tutela judicial efectiva.

(61) SSTEDH caso Torri, de 1/7/97; caso Matos e Silva, de 16/9/96; caso Imbrioscia, de 24/11/93; caso Messina, de 26/2/93; caso Pizzetti, de 26/2/93; caso Nibbio, de 26/2/92; caso Viezzer, de 19/2/92; y caso Unión Alimentaria Sanders, S.A., de 7/7/89.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, asunto Balaguer Santacana, núm. 417/90, de 15/7/94.

(62) SSTC, entre otras, 61/91, 49/91, 10/91 y 96/89.

En el espacio europeo, la celeridad en la pacificación de los conflictos, además de responder al valor democrático de la justicia, constituye una necesidad para el eficiente desarrollo económico.

La relevancia de la seguridad jurídica material, como presupuesto para un mayor crecimiento estable del mercado y para la subsiguiente generación de empleo y mejora de la calidad de vida en que se funda la unión monetaria, es amplia y mayoritariamente compartida por los europeos de hoy en día, en que más que nunca *«el tiempo es oro»*, dada la aceleración de la vida cotidiana que nos ha tocado vivir.

No obstante, la complejidad de los contenidos conlleva la amplia dimensión temporal de sus desarrollos, por lo que cabe hablar con propiedad de procesos históricos.

Una vez conseguida una unión monetaria europea que implica el cumplimiento de determinados indicadores económicos en todos los países, a fin de hacer posible el desarrollo sostenido, será preciso consolidar un entorno político que lo propicie; y tal escenario, para resultar razonablemente viable, necesita la contextualización de una eficaz seguridad jurídica material en la que la celeridad procesal, como indicador de un determinado estadio de civilización, constituye en nuestros días uno de sus fundamentos.

La duración total del proceso iniciado de implementación de tal horizonte de eficacia jurídica, sometido a múltiples factores de todo orden, puede resultar incierto. No obstante, su viabilidad y congruencia, dada la consustanciación con la globalidad en que se integra, resulta incuestionable, a no ser que se ponga en duda el proyecto de unión en su conjunto.

Como escribió RUDOLPH VON IHERING, parafraseando a JOHANN WOLFGANG GOETHE: *«Desde el momento en que el derecho no está dispuesto a luchar, se sacrifica; así podemos aplicarle la sentencia del poeta: Es la última palabra de la sabiduría que sólo merece la libertad y la vida, el que sabe conquistarlas cada día»*.

ENRIQUE GARCÍA PONS
Doctor en Derecho
Universidad de Barcelona